

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO Periodo Anual de Sesiones 2024-2025

OPINIÓN CONSULTIVA 004-2024-2025-CCR/CR

Solicitante: Consejo Directivo del Congreso de la República.

Materia: Declaración Jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado y Declaración Jurada de Intereses, con relación a los congresistas de la República.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

Mediante Oficio N° 184-2024-2025-ADP-CD/CR, remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento el 7 de noviembre de 2024, el Oficial Mayor del Congreso de la República, Giovanni Forno Flórez, señala que por especial encargo del señor Presidente del Congreso de la República, hace de conocimiento que el Consejo Directivo del Congreso, en su sesión realizada el 29 de octubre de 2024, y con la dispensa del trámite de sanción del acta, acordó que el Memorando 714-2023-2024 pase a la Comisión de Constitución y Reglamento para que emita opinión consultiva sobre “los alcances de la aplicación de la Ley 27482, Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, en relación con los congresistas que incurran en omisiones respecto de sus declaraciones juradas de interés”.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO PARA EMITIR LA PRESENTE OPINIÓN

La competencia de la Comisión de Constitución y Reglamento para emitir la presente opinión se justifica en lo previsto en los artículos 34 y 71 del Reglamento del Congreso, que faculta a las Comisiones Ordinarias a presentar informes de opinión para absolver consultas especializadas sobre cualquier asunto que se les consulte, y además establece la obligación de que estos informes, serán bien fundamentados, precisos y breves, conforme a los siguientes términos:

“Artículo 34.- Las Comisiones. Definición y Reglas de Conformación

Las Comisiones son grupos de trabajo especializados de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia. Cada comisión está integrada por miembros titulares y accesitarios, con excepción de la Comisión de Inteligencia, cuyos miembros son titulares y permanentes, no contando con

miembros accesorios. Los miembros accesorios reemplazan en caso de ausencia, al respectivo titular del mismo grupo parlamentario, para los efectos del cómputo del quórum y de las votaciones, sin perjuicio de los derechos que les corresponden como Congresistas [...] [Énfasis agregado].

“Informes

Artículo 71. Los informes son los instrumentos que contienen la exposición detallada del estudio realizado, de lo actuado y las conclusiones y recomendaciones de las Comisiones de Investigación, de trabajo coordinado con el Gobierno y de aquellas que se conformen con una finalidad específica y deban presentar informe dentro de un plazo prefijado. Las Comisiones Ordinarias también presentan informes para absolver consultas especializadas.

Los informes de las Comisiones Ordinarias emitiendo opinión sobre cualquier asunto que se les consulte, serán bien fundamentados, precisos y breves [...] [Énfasis agregado].

En atención a ello, esta Comisión emite la presente opinión consultiva:

III. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

En cuanto al pedido realizado por el Consejo Directivo del Congreso de la República, al remitir a esta Comisión el Memorando 714-2023-2024-OM-CR que contiene el Acuerdo N.º 156-2023-2024/MESA-CR, arribado en la sesión celebrada el 2 de julio de 2024, sobre: “los alcances de Ley 27482, Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, en relación con los congresistas que incurran en omisiones respecto de sus declaraciones juradas de interés”, es necesario precisar que la Ley 27482, se refiere únicamente a la obligación de presentar la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas; mientras que la obligación de presentar las declaraciones juradas de interés se encuentra regulada en la Ley 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos; por lo que ambos cuerpos legales serán analizados en el presente informe.

En consecuencia, para fines de absolver el pedido materia de consulta, se parte de las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuáles son los alcances de la aplicación de la Ley 27482, Ley que regula la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, respecto a los congresistas de la República?
2. ¿Cuáles son los alcances de la aplicación de la Ley 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control,

fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, en relación con los congresistas de la República?

IV. MARCO NORMATIVO

a. Constitución Política del Perú

Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Artículo 41.- Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad.

Artículo 82.- La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el

órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

b. Reglamento del Congreso

“Artículo 8. La Oficialía Mayor del Congreso recibirá las credenciales de cada uno de los Congresistas electos entregadas por el Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los treinta días posteriores al inicio de la entrega. Una vez verificada la autenticidad de las credenciales, las registrará y entregará a cada Congresista electo un formulario de datos personales, el mismo que será devuelto, llenado y firmado bajo juramento de veracidad y acompañado de una declaración jurada de bienes y rentas, a más tardar el último día útil del mes de junio. Asimismo, una declaración jurada de situación financiera y otra de no estar incurso en las incompatibilidades consignadas en el artículo 92 de la Constitución Política del Perú. Estas declaraciones deberán presentarse a los treinta días de haber asumido el cargo. La Oficialía Mayor publicará en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación, la declaración jurada de bienes y rentas y la declaración jurada de no estar incurso en las incompatibilidades consignadas en el artículo 92 de la Constitución Política del Perú.

Los Congresistas electos en tanto no cumplan con los requisitos señalados en el párrafo precedente, no pueden juramentar el cargo de Congresista ni ejercerlo.
(...)”

“Artículo 23. Los Congresistas tienen la obligación:

(...)

d) De presentar declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión y al término de su mandato, así como en forma anual en la oportunidad y dentro del plazo que establece la ley.

(...)

i) De presentar, ante la Contraloría General de la República, la Declaración Jurada para la Gestión de Conflicto de Intereses.”

Artículo 30. El Consejo Directivo está integrado por los miembros de la Mesa Directiva y los representantes de los Grupos Parlamentarios que se denominarán Directivos-Portavoces elegidos por su respectivo grupo. A cada Directivo-Portavoz titular corresponderá un suplente elegido por cada Grupo Parlamentario. En la conformación del Consejo Directivo, se cuidará procurando guardar similar

proporcionalidad a la que exista entre los Grupos Parlamentarios en la distribución de escaños en el Pleno del Congreso. Tiene las siguientes funciones y atribuciones: (...)

- m) Disponer el cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada para la Gestión de Conflicto de Intereses de los Congresistas de la República, así como de los funcionarios del Servicio Parlamentario y asesores de la Organización Parlamentaria que determine, ante el sistema de declaraciones juradas para la gestión de conflicto de intereses de la Contraloría General de la República, la que las cautela, fiscaliza y publica en su portal institucional, y actúa conforme a sus atribuciones, en su calidad de organismo constitucionalmente autónomo de control.
- n) Las demás contenidas en otros artículos del presente Reglamento y aquéllas que le encargue el Pleno del Congreso.

c. Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

“Artículo 46.- Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

(...)

20. Omitir información que deba constar o consignar información falsa o inexacta, tardía o incompleta, en la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas o declaración jurada de intereses o de no tener conflicto de intereses, por razones que sean atribuibles al funcionario o servidor público o al sujeto obligado a su presentación, con la finalidad de ocultar situaciones irregulares que colisionen con los intereses del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.”

d. Ley 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado.

“Artículo 2.- Sujetos de la obligación

La obligación se extiende a las siguientes personas:

- a) El Presidente de la República y Vicepresidentes; Congresistas¹; Ministros de Estado y Viceministros; Vocales Supremos, Superiores y Jueces Especializados o Mixtos; Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos, Superiores y Provinciales; los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones; el Presidente del Banco Central de Reserva; Directores, Gerente General y funcionarios de la Alta Dirección del Banco Central de Reserva del Perú; el Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo

¹ El subrayado es nuestro.

Adjunto; el Contralor General de la República, el Sub Contralor General; el Superintendente de Banca y Seguros, SUNARP, ADUANAS y SUNAT, Superintendentes Adjuntos; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (...).”

Artículo 3.- Contenido de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas

La Declaración Jurada debe contener todos los ingresos bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme a formato único aprobado por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 4.- Oportunidad de su Cumplimiento

La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces. La presentación de la Declaración Jurada a que se refiere esta Ley constituye requisito previo e indispensable para el ejercicio del cargo.

Para los efectos de esta Ley se entiende por ingresos las remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público. La Declaración Jurada se registra y archiva con carácter de instrumento público, en la Contraloría General de la República; y una copia autenticada por funcionario competente se archiva en la entidad correspondiente.

Disposiciones Transitorias y Finales

(...)

Segunda. - Plazo de presentación de la Declaración Jurada

Los funcionarios y servidores públicos y demás personas comprendidas en el Artículo 2 de la presente Ley que, a la fecha de su entrada en vigencia, no hayan cumplido con presentar Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas, tendrán un plazo de 15 días naturales para hacerlo, debiéndose efectuar su publicación dentro de los 15 (quince) días naturales subsiguientes, bajo responsabilidad penal del titular del pliego correspondiente.

- e. **Decreto Supremo N.º 080-2001-PCM, aprueban Reglamento de la Ley que regulan la publicación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado.**
- f. **Ley 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos.**

Artículo 2. Obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses

2.1. Dispónese la presentación obligatoria ante el sistema de la Contraloría General de la República de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente norma, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la administración pública, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

2.2. La declaración jurada de intereses es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública y demás situaciones que regula la presente ley.

“Artículo 3. Sujetos obligados

Están obligados a presentar la declaración jurada de intereses quienes ocupen los siguientes cargos o desarrollen las funciones de:

- a) Presidente y vicepresidentes de la República.
- b) Congresistas de la República, funcionarios del servicio parlamentario y asesores de la organización parlamentaria, conforme a las disposiciones del Reglamento del Congreso.

(...).” (El subrayado es nuestro)

“Disposiciones Complementarias Finales

(...)

NOVENA. Infracciones y sanciones

Las infracciones por el incumplimiento o presentación tardía, incompleta o falsa de las declaraciones juradas de intereses reguladas en la presente ley, así como sus respectivas sanciones, son las previstas en la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

DÉCIMA. Declaración jurada de intereses en el Congreso de la República

La declaración jurada de intereses en el Congreso de la República se rige por las disposiciones del Reglamento del Congreso de la República.”

V. ANÁLISIS DE LA CONSULTA

5.1. Antecedentes

De la revisión del repositorio de opiniones consultivas aprobadas por la Comisión de Constitución y Reglamento², a la fecha no se verifica pronunciamiento alguno sobre la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y

² <https://www.congreso.gob.pe/comisiones2024/Constitucion/opiniones-consultivas/>

servidores públicos del Estado, ni respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos.

5.2 Declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios públicos del Estado

La declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas (DJIBR) constituye un instrumento legal de carácter obligatorio que deben presentar los funcionarios y servidores públicos, con la finalidad de garantizar la transparencia, prevenir el enriquecimiento ilícito y permitir el control patrimonial a lo largo del ejercicio de la función pública.

Esta obligación se sustenta en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Perú y se desarrolla a través de normas específicas, como la Ley 27482, Ley que regula la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 080-2001-PCM, así como disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República.

La finalidad esencial de esta declaración es asegurar que quienes ejercen cargos públicos actúen con probidad y dentro de los principios de la función pública, promoviendo una gestión ética y transparente. En ese sentido, dicho mecanismo forma parte de las políticas de integridad y rendición de cuentas implementadas por el Estado peruano, en el marco de sus compromisos de lucha contra la corrupción y fortalecimiento institucional.

Al respecto, la Ley 27482 establece la obligación de presentar la DJIBR de los funcionarios y servidores públicos del Estado. Específicamente en el artículo 2 enlista los sujetos de obligación, que comprende expresamente a quienes ejercen función pública en cualquiera de los tres niveles de gobierno, así como en los organismos constitucionalmente autónomos, sin exceptuar a las autoridades elegidas por sufragio directo.

En ese sentido, los congresistas de la República se encuentran incluidos dentro de los sujetos obligados a presentar la DJIBR, en tanto ejercen una función pública en un órgano constitucional representativo de la Nación y ostentan la condición de funcionarios públicos de elección popular. Esta interpretación ha sido sostenida por la doctrina y también ha sido reafirmada por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que los congresistas ejercen funciones públicas de relevancia constitucional, representando a la Nación y estando sujetos al principio de legalidad en el marco del sistema democrático.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00001-2023-AI/TC³, recuerda que el congresista, en su calidad de representante nacional, no actúa en función de intereses particulares o sectoriales, sino conforme al mandato constitucional de representación general, ejerciendo sus competencias dentro del marco de control político, legislativo y de representación establecidos por la Constitución.

Por tanto, los congresistas están legal y constitucionalmente obligados a cumplir con esta exigencia, lo cual refuerza los principios de integridad, ética pública y rendición de cuentas en el ejercicio del poder legislativo.

La Ley 27482 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 080-2001-PCM, prescriben que, los congresistas deben cumplir con presentar la declaración jurada de ingresos, y de bienes y rentas en los siguientes momentos de la función pública:

- 1) Al inicio: Dentro de los 15 días útiles siguientes a la fecha que inicia en el cargo.
- 2) Periódico: Dentro de los 15 días útiles después de cumplir doce meses en el cargo.
- 3) Al cese: Dentro de los 15 días útiles siguientes a la fecha que cesa en el cargo.

Asimismo, estas normas precisan que la declaración debe incluir información detallada y valorizada sobre:

- Bienes muebles e inmuebles (propios y comunes bajo régimen de sociedad de gananciales).
- Ingresos económicos (remuneraciones, honorarios, rentas de inversiones, etc.).
- Acreencias y obligaciones financieras (deudas, préstamos, etc.).
- Participaciones en empresas o asociaciones privadas.

La elaboración de la DJIBR es obligatoria y de carácter personal que se realiza a través del Sistema de Registro de DDJJ en línea disponible en el portal web de la Contraloría General de la República: <https://apps1.contraloria.gob.pe/ddjj/>

5.3 Declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos.

La Ley 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control de fiscalización y sanción respecto a la

³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 20 de octubre de 2023, recaída en el Expediente N.º 00001-2023-PI/TC (Fundamentos jurídicos 15-20). Disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00001-2023-AI.pdf>

declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de junio de 2021. Esta norma derogó el Decreto de Urgencia N.º 020-2019, que establecía la obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses en el sector público, a través de una plataforma administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

La declaración jurada de intereses (DJI), es un documento de carácter público destinado a la detección y prevención de conflictos de intereses en el ejercicio del cargo o función pública⁴. La presentación de este instrumento constituye una obligación de carácter imperativo para las autoridades, funcionarios y servidores públicos, entre otros, previstos en el artículo 3⁵ de la referida ley, sin distinción del régimen laboral o contractual que los vincule, incluyendo expresamente a los congresistas de la República.

Los sujetos obligados deberán consignar información detallada sobre sus vínculos en los ámbitos personal, familiar, laboral, económico y financiero, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.⁶

⁴ **Artículo 2.** Obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses

2.1. Dispónese la presentación obligatoria ante el sistema de la Contraloría General de la República de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente norma, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la administración pública, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

2.2. La declaración jurada de intereses es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública y demás situaciones que regula la presente ley.

⁵ **“Artículo 3.** Sujetos obligados

Están obligados a presentar la declaración jurada de intereses quienes ocupen los siguientes cargos o desarrollen las funciones de:

a) Presidente y vicepresidentes de la República.
b) **Congresistas de la República**, funcionarios del servicio parlamentario y asesores de la organización parlamentaria, conforme a las disposiciones del Reglamento del Congreso. Los parlamentarios andinos y sus asesores están obligados a cumplir lo señalado en el presente artículo.
(...).”

⁶ **Artículo 4.** Contenido de la declaración jurada de intereses

4.1. La declaración jurada de intereses contiene información relevante de los sujetos obligados referida a: a) Información de empresas, sociedades u otras entidades públicas o privadas, en las que posea el declarante y/o su cónyuge o conviviente alguna clase de participación patrimonial o similar; constituidas en el país o en el exterior.

b) Información sobre las representaciones, poderes y mandatos otorgados al declarante y/o su cónyuge o conviviente, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

c) Participación del declarante y/o su cónyuge o conviviente en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no, en el país o en el exterior.

d) Empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no, en el país o en el exterior.

e) Participación en organizaciones privadas, tales como organizaciones políticas, asociaciones, cooperativas, gremios y organismos no gubernamentales.

Dicha obligación debe cumplirse a través del sistema de la Contraloría General de la República, con el objetivo de asegurar la autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones de control, fiscalización y sanción. Este mandato se sustenta en el artículo 82 de la Constitución Política y en los principios constitucionales de lucha contra la corrupción, transparencia y buena administración, pilares fundamentales para promover la integridad y eficiencia en la gestión pública.

En consecuencia, se advierte que la DJI no solo refuerza la transparencia en la gestión pública, sino que también constituye un requisito esencial para garantizar la probidad en la función estatal, alineándose con los objetivos de buen gobierno y ética pública.

La DJI se presenta en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría de la República, al inicio de funciones, de manera periódica (después de los 12 meses de ejercida la labor) y al cese.⁷

El artículo 5 in fine de la norma aplicable, establece que el incumplimiento en la presentación de la DJI dentro de los plazos establecidos, así como su presentación

f) Participación en comités de selección de licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada; y fondos por encargo.

g) Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, indicando su número de documento de identidad, sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales. La información respecto de los hijos/as, nietos/as y hermanos/as menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. Las disposiciones reglamentarias de la presente ley pueden establecer información adicional.

4.2. Los literales a), b), c), d), e) y f) comprenden información dentro del periodo de cinco (5) años anteriores a la presentación de la declaración jurada de intereses, cuando esta se presente al inicio, de manera periódica y al cese del ejercicio del cargo o función pública.

4.3. La información señalada en el literal g) corresponde a aquella que el declarante conozca al momento de su declaración. En caso de falta de certeza, esto se precisa en el numeral 2.8 del formato de la declaración jurada de intereses referida a “Otra información relevante que considere necesario declarar”.

⁷ **Artículo 5.** Presentación de la declaración jurada de intereses

5.1. La declaración jurada de intereses se presenta a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República.

5.2. La Contraloría General de la República controla, revisa, publicita, fiscaliza, previene, mitiga y sanciona lo relativo a la declaración jurada de intereses, conforme a la presente ley y las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

5.3. La declaración jurada de intereses se presenta en la siguiente oportunidad:

a) Al inicio: Dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido elegido/a, nombrado/a, designado/a, contratado/a o similares.

b) Periódica: Durante los primeros quince (15) días hábiles, después de doce (12) meses de ejercida la labor. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se produzca algún hecho relevante que deba ser informado, el sujeto obligado presenta una actualización de su declaración jurada de intereses, en el plazo de quince (15) días hábiles de producido el referido hecho. Corresponde a la Contraloría General, en el reglamento que apruebe en virtud de lo previsto en la presente ley, determinar los hechos relevantes que deban ser informados independientemente del plazo para la presentación periódica de declaraciones juradas de intereses.

c) Al cese: Dentro de los quince (15) días hábiles de haberse extinguido el vínculo laboral o contractual, siendo requisito para la entrega de cargo, conformidad de servicios o similares. El incumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas de intereses establecidos en los incisos b) y c) o la presentación tardía, incompleta o falsa dará lugar a la respectiva sanción administrativa a cargo de la Contraloría General de la República.

tardía, incompleta o con información falsa, generará la imposición de la correspondiente sanción administrativa, la cual será determinada y aplicada por la CGR, en ejercicio de sus funciones de control y fiscalización.

Sumado a ello, el artículo 12⁸, sobre fiscalización, revisión y control gubernamental, dispone que la CGR coordina con entidades públicas y privadas para acceder a bases de datos actualizadas, con el propósito de revisar y fiscalizar las declaraciones juradas de intereses de los obligados. Este procedimiento busca verificar la compatibilidad de los intereses declarados con sus funciones y entre otros aspectos relevantes, permitiendo además la ejecución de servicios de control para determinar posibles responsabilidades administrativas, civiles o penales, de acuerdo con la normativa vigente.

En la Sexta Disposición Complementaria Final, se encargó a la Contraloría emitir las disposiciones y ejecutar las acciones necesarias, en el ámbito de su competencia, para implementar y garantizar el control, fiscalización y sanción respecto de la DJI. Es así que el Reglamento de la Ley 31277, fue aprobado mediante la Resolución de Contraloría N.º 158-2021-CG, del 11 de agosto de 2021, publicado a través de la Resolución de Contraloría N.º 162-2021-CG⁹, el 13 de agosto de 2021.

Es así que, el artículo 18 del Reglamento dispone el procedimiento de fiscalización de las DJI, a cargo de la Contraloría General de la República, el cual comienza con la revisión selectiva de dichas declaraciones. Este procedimiento abarca el análisis de la información aportada por los sujetos obligados y aquella obtenida de las bases de datos accesibles a la Contraloría. Su propósito principal es evaluar la compatibilidad entre los intereses declarados y el desempeño de las funciones públicas, con el objetivo de evitar conflictos de intereses aparentes o potenciales, así como detectar posibles conflictos reales. Para ello, la Contraloría está autorizada a solicitar información adicional o aclaratoria tanto a los sujetos obligados como a entidades públicas o privadas, finalizando con la emisión de un informe.

⁸ **Artículo 12.** Fiscalización, revisión y control gubernamental

La Contraloría General de la República realiza los procedimientos técnicos y acuerdos necesarios para la interoperabilidad con entidades públicas y privadas, a fin de tener acceso a la información o base de datos actualizadas que administre, recabe, sistematice, cree o posea cada entidad.

El procedimiento de revisión y fiscalización de la declaración jurada, en relación a los intereses de los obligados, tendrá por objeto determinar si los intereses declarados por el sujeto obligado son compatibles con el ejercicio de sus funciones, y otros aspectos de relevancia que deriven de los mismos establecidos en las disposiciones reglamentarias de la presente ley. Como consecuencia de ello, la Contraloría General de la República puede ejecutar los servicios de control y servicios relacionados que correspondan para la identificación de responsabilidades administrativas, civiles y penales conforme a las normas vigentes aplicables.

⁹ Resolución de Contraloría N.º 162-2021-CG, disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1289810>

En el mismo sentido, la Novena Disposición Complementaria Final de la norma precisa que las infracciones derivadas del incumplimiento, presentación tardía, incompleta o falsa de las DJI, así como las correspondientes sanciones, serán las contenidas en la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

No obstante, la Décima Disposición Complementaria de la norma en estudio, señala de manera clara y expresa que la declaración jurada de intereses en el Congreso de la República se rige por las disposiciones del Reglamento del Congreso de la República.

De esta manera, se verifica que la Ley 31277, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos; resulta compatible con la autonomía del Congreso de la República.

5.4 La Contraloría General de la República y sus facultades

La Constitución Política del Perú establece en su artículo 82¹⁰ que la Contraloría General de la República (CGR) es una entidad descentralizada de derecho público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Esta autonomía le permite actuar como el órgano superior del Sistema Nacional de Control, supervisando la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, las operaciones de la deuda pública y los actos de las instituciones sujetas a control.

La Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema de Nacional de Control y de la Contraloría de la República (LOCGR), se señala que la CGR es la institución encargada de recibir, registrar, custodiar y verificar el contenido de las DJIBR. De este modo, el sistema de declaraciones juradas no solo cumple una función de transparencia pasiva al permitir el acceso ciudadano a la información, sino que también se convierte en un instrumento activo de fiscalización preventiva, enmarcado en las políticas nacionales de integridad pública y lucha contra la corrupción. De igual manera en la Ley 31227, precisa que la CGR tiene entre sus facultades la de controlar, revisar, publicitar y fiscalizar las DJI.

Cabe precisar que la LOCGR, establece las conductas infractoras en materia de responsabilidad funcional; así como los tipos de sanciones, en los artículos 46 y 47,

¹⁰ “**Artículo 82.-** La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control. (...).”

respectivamente, que le son aplicables a las entidades sujetas a control por el sistema descritas en el artículo 3, sobre ámbito de aplicación. En este contexto, es importante señalar que entre las conductas infractoras, en el numeral 20 del artículo 46, se encuentra tipificada la de: *“Omitir información que deba constar o consignar información falsa o inexacta, tardía o incompleta en la declaración jurada de ingresos bienes y rentas o declaración jurada de intereses o de no tener conflicto de intereses, por razones que sean atribuibles al funcionario o servidor público o al sujeto obligado a su presentación, con la finalidad de ocultar situaciones irregulares que colisionen con los intereses del Estado.”*

Respecto a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“54. En consecuencia, este Tribunal interpreta y por tanto concluye que la potestad sancionadora de la Contraloría se encuentra incuestionablemente limitada a las dos primeras funciones que el artículo 82 de la Constitución atribuye a la CGR; esto es, supervisar tanto la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, como la de las operaciones de la deuda pública.¹¹”

En ese sentido, el órgano de control de constitucionalidad ha precisado que, si bien las funciones de supervisión de la CGR comprenden los tres ámbitos previstos en el artículo 82 de la Constitución, su potestad sancionadora en materia de responsabilidad administrativa funcional se limita únicamente a dos de ellos: (i) la supervisión de la legalidad en la ejecución del presupuesto del Estado; y (ii) la supervisión de la legalidad de las operaciones relativas a la deuda pública. En consecuencia, no le corresponde ejercer potestad sancionadora sobre todos los actos realizados por las entidades sujetas a control, conforme a su ley orgánica, salvo aquellos que guarden relación directa con los dos ámbitos antes mencionados.

Asimismo, si bien las acciones de control constituyen parte de las atribuciones de la Contraloría, el ordenamiento jurídico nacional mantiene habilitadas tanto la vía administrativa como la vía penal para sancionar a los funcionarios y servidores públicos que vulneren normas con rango de ley.

Sumado a ello, el último párrafo del artículo 45 de la Ley 27885, establece de manera expresa una excepción a la potestad sancionadora de la Contraloría respecto de ciertas autoridades, entre ellas, los congresistas de la República. Conforme a dicha disposición, no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la potestad sancionadora funcional los titulares de organismos constitucionalmente autónomos ni las autoridades que gozan de la prerrogativa del antejuicio político.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de julio de 2024, recaída en el Expediente N.º 00026-2021-PI/TC (fundamento jurídico 54). Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00026-2021-AI.pdf>

Este punto ha sido ratificado por la Contraloría General de la República en el Oficio N.º 007338-2024-CG/DC¹², de fecha 11 de diciembre de 2024, en respuesta a la consulta realizada por esta Comisión sobre los alcances de la aplicación tanto de la Ley 27842, Ley que regula la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, como de la Ley 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores; en relación con los congresistas de la República.

Al respecto, la CGR señala que los congresistas de la República tienen la obligación de presentar su declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley 27482, en concordancia con el literal a) del artículo 3 de su Reglamento, y en atención a lo dispuesto en el literal d) del artículo 23 del Reglamento del Congreso de la República.

Del mismo modo, precisa que los congresistas están obligados a presentar la declaración jurada de intereses, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 3 de la Ley 31227, concordado con el literal b) del artículo 8 del Reglamento para la implementación de dicha norma, así como con el literal i) del artículo 23 y demás disposiciones del Reglamento del Congreso.

Sobre al tratamiento de eventuales omisiones o inconsistencias en la información consignada en la DJIBR y la DJI por parte de los congresistas, la CGR subraya que corresponde al propio Congreso de la República, en atención a la investidura parlamentaria, implementar los mecanismos legales pertinentes, los cuales podrían canalizarse a través de la Comisión de Ética Parlamentaria o, en su caso, ante la Comisión Permanente.

Por último, la CGR señala no tener competencia para aplicar su procedimiento administrativo sancionador a los congresistas, conforme a la excepción expresamente prevista en el artículo 45 de la Ley 27785.

5.5 Autonomía del Congreso de la República

La autonomía del Congreso de la República se encuentra sustentada en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política del Perú, los cuales reconocen su capacidad para organizarse y ejercer sus funciones de manera independiente, conforme a su propio Reglamento. Dicha autonomía ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional, el cual ha reafirmado su carácter como órgano constitucional

¹² Oficio N° 007338-2024-CG/DC emitido por la Contraloría General de la República el 11 de diciembre de 2024.

autónomo con potestad normativa, administrativa y funcional dentro del marco del principio de separación de poderes.

Conforme a lo señalado por el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia N.º 0006-2018-PI/TC¹³, resulta compatible con el orden constitucional reconocer que el Congreso de la República posee, entre otros, autonomía normativa, en atención a los fines previstos en el artículo 1 de su Reglamento. Dicha autonomía le permite: delimitar las funciones tanto del Congreso como de la Comisión Permanente; determinar su estructura orgánica y su modo de funcionamiento; establecer los derechos y obligaciones de los congresistas; y regular sus procedimientos parlamentarios.

De igual manera, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes 00019-2021-PI/TC, 00021-2021-PI/TC y 00022-2021-PI/TC, ha precisado lo siguiente:

“5. La autonomía normativa del Congreso de la República se ejerce en el ámbito de la aprobación y modificación de su propio Reglamento, instrumento jurídico esencial para las actuaciones parlamentarias y, específicamente, en el ámbito de su organización y funcionamiento. La Constitución en su artículo 94 establece que:

El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley

y, el artículo 3 del Reglamento del Congreso, dice que:

El Congreso es soberano en sus funciones. Tiene autonomía normativa, económica, administrativa y política [énfasis añadido].

Asimismo, el artículo 4 del citado Reglamento regula la función legislativa que desarrolla este órgano constituido.”¹⁴

También, el Colegiado subraya que:

“6. Dentro de su autonomía normativa y considerando lo dispuesto en el artículo 94 y en el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución, el Reglamento del Congreso tiene:

- a) Fuerza de ley;*
- b) Rango de ley; y,*
- c) Naturaleza de ley orgánica (Cfr. Sentencia 0006-2003-PI/TC, fundamento 1, Sentencia 0022-2004-PI/TC, fundamento 23; Sentencias 047-2004-PI/TC, fundamentos 23 y 24).”¹⁵*

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 06 de noviembre de 2018, recaída en el Expediente N.º 0006-2018-PI/TC (Fundamento 32). Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de noviembre de 2021, recaída en los Expedientes 00019-2021-PI/TC, 00021-2021-PI/TC y 00022-2021-PI/TC (Fundamentos 5-6). Disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00019-2021-AI.pdf>

¹⁵ Ib. Ídem.

Específicamente, el artículo 94 de la Carta Magna prescribe que el Congreso elabora y aprueba su Reglamento, el cual tiene fuerza de ley y de naturaleza equivalente a la de una ley orgánica.

En consecuencia, el Congreso de la República es el único facultado para implementar las normas correspondientes para la presentación de la declaración jurada de los congresistas; así como para determinar las infracciones y las sanciones que les serán aplicables.

5.6 Regulación de las declaraciones juradas en el Reglamento del Congreso de la República

Entre las acciones realizadas por el Parlamento para regular la presentación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas; así como la declaración jurada de intereses; tenemos las siguientes:

- i) La aprobación de la Resolución Legislativa del Congreso N.º 011-2001-CR¹⁶, publicada el 13 de octubre de 2001 en el diario oficial El Peruano, que modifica el artículo 8 del Reglamento del Congreso:

“Artículo 8.-Acreditación, registro y determinación de la Mesa

La Oficialía Mayor del Congreso recibirá las credenciales de cada uno de los Congresistas electos entregadas por el Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los treinta días posteriores al inicio de la entrega. Una vez verificada la autenticidad de las credenciales, las registrará y entregará a cada Congresista electo un formulario de datos personales, el mismo que será devuelto, llenado y firmado bajo juramento de veracidad y acompañado de una declaración jurada de bienes y rentas, a más tardar el último día útil del mes de junio. Asimismo, una declaración jurada de situación financiera y otra de no estar incurso en las incompatibilidades consignadas en el Artículo 92 de la Constitución Política del Perú. Estas declaraciones deberán presentarse a los treinta días de haber asumido el cargo. La Oficialía Mayor publicará en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación, la declaración jurada de bienes y rentas y la declaración jurada de no estar incurso en las incompatibilidades consignadas en el Artículo 92 de la Constitución Política del Perú. (...)”

¹⁶ Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H815059>

- ii) La aprobación de la Resolución Legislativa del Congreso N.º 007-2004-CR¹⁷, publicada el 25 de setiembre de 2004 en el diario oficial El Peruano, que modifica el literal d) del artículo 23 del Reglamento del Congreso:

“Artículo 23.- Los Congresistas tienen la obligación:

(...)

- i) De presentar declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión y al término de su mandato, así como en forma anual en la oportunidad y dentro del plazo que establece la ley.”

- iii) La aprobación de la Resolución Legislativa N.º 004-2020-2021-CR¹⁸ publicada el 13 de mayo de 2020 en el diario oficial El Peruano, que modificó el artículo 23, con la incorporación del literal i), y el artículo 30, con la modificación del literal m), del Reglamento del Congreso. Posteriormente, los referidos artículos fueron modificados a través de la Resolución Legislativa N.º 005-2020-2021-CR¹⁹, publicada el 18 de junio del mismo año, con el siguiente texto vigente a la fecha:

“Artículo 23.- Los Congresistas tienen la obligación:

(...)

- i) De presentar, ante la Contraloría General de la República, la Declaración Jurada para la Gestión de Conflicto de Intereses.”

Artículo 30.- El Consejo Directivo está integrado por los miembros de la Mesa Directiva y los representantes de los Grupos Parlamentarios que se denominarán Directivos-Portavoces elegidos por su respectivo grupo. A cada Directivo-Portavoz titular corresponderá un suplente elegido por cada Grupo Parlamentario. En la conformación del Consejo Directivo, se cuidará procurando guardar similar proporcionalidad a la que exista entre los Grupos Parlamentarios en la distribución de escaños en el Pleno del Congreso. Tiene las siguientes funciones y atribuciones:

(...)

m) Disponer el cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada para la Gestión de Conflicto de Intereses de los Congresistas de la República, así como de los funcionarios del Servicio Parlamentario y asesores de la Organización Parlamentaria que determine, ante el sistema de declaraciones juradas para la gestión de conflicto de intereses de la Contraloría General de la República, la que las cautela, fiscaliza y publica en su portal institucional, y actúa conforme a sus atribuciones, en su calidad de organismo constitucionalmente autónomo de control.

n) Las demás contenidas en otros artículos del presente Reglamento y aquéllas que le encargue el Pleno del Congreso.”

¹⁷ Resolución Legislativa del Congreso N.º 007-2004-CR, disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H874866>

¹⁸ Resolución Legislativa del Congreso N.º 004-2020-2021-CR, disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1259090>

¹⁹ Resolución Legislativa del Congreso N.º 005-2020-2021-CR, disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1260967>

Finalmente, del análisis integral del Reglamento del Congreso de la República, se advierte que, hasta la fecha, aún no se ha establecido de manera expresa un catálogo de infracciones ni el régimen sancionador correspondiente frente a la omisión de información o la consignación de datos falsos, inexactos, incompletos o presentados extemporáneamente en la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, así como en la declaración jurada de intereses que deben presentar los congresistas.

VI. CONCLUSIONES

En mérito a las consideraciones previamente señaladas se arriba a las siguientes conclusiones:

1. El ámbito de aplicación de la Ley 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, incluye a los congresistas de la República como sujetos obligados de presentar, publicar y mantener actualizadas sus declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas, de conformidad con lo dispuesto en dicha norma y en el marco del principio de transparencia que rige el ejercicio de la función pública.
2. Los congresistas de la República también se encuentran obligados a presentar la declaración jurada de intereses en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 3 de la Ley 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos; sin embargo, de conformidad con la Décima Disposición Complementaria Final de la misma ley, la declaración jurada de intereses en el Congreso de la República se rige por las disposiciones del Reglamento del Congreso de la República.
3. La omisión de información o la consignación de datos falsos, inexactos, incompletos o presentados extemporáneamente en la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas o en la declaración jurada de intereses por parte de los congresistas de la República no está sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, conforme lo previsto en el último párrafo del artículo 45 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. La determinación de infracciones y la eventual aplicación de sanciones en estos casos debe regirse por lo que establezca el Reglamento del Congreso de la República, en ejercicio de su autonomía constitucional consagrada en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política del Perú.

El presente Informe de Opinión Consultiva fue aprobado por **MAYORÍA** en la Decimonovena Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 6 de mayo de 2025, con el voto a **favor** de los congresistas: Rospigliosi Capurro, Fernando Miguel; Aragón Carreño, Luis Ángel; Camones Soriano, Lady Mercedes; Juárez Gallegos,

Carmen Patricia; Moyano Delgado, Martha Lupe; Alegría García, Arturo; Elías Ávalos, José Luis; Calle Lobatón, Digna; Juárez Calle, Heidy Lisbeth; Luna Gálvez, José León; Mita Alanoca, Isaac; Muñante Barrios, Alejandro; Herrera Medina, Noelia Rossvith; Soto Palacios, Wilson; Paredes Gonzáles, Alex Antonio; Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro; Williams Zapata, José Daniel; Tudela Gutiérrez, Adriana Josefina; Cavero Alva, Alejandro Enrique; Cutipa Ccama, Víctor Raúl; Valer Pinto, Héctor; Morante Figari, Jorge Alberto; Flores Ramírez, Alex Randu; Echaíz de Núñez Izaga, Gladys Margot; con el voto en **contra** del congresista Cerrón Rojas, Waldemar José; con el voto en **abstención** de la congresista Luque Ibarra, Ruth.

Dese cuenta.
Sala de Sesiones
Lima, 06 de mayo 2025.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*